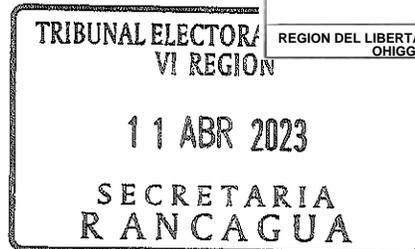


TRIBUNAL ELECTORAL
11/04/2023
REGION DEL LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS



PROCEDIMIENTO	ESPECIAL
MATERIA	REMOCIÓN POR FALTAS GRAVES A LA PROBIDAD
REQUIRENTE (1)	MOISÉS ANTONIO CARVACHO VARGAS
RUT	8.106.760-0
DOMICILIO	Fundo Las Mercedes Lote 2 Correo Paredones, Comuna de Paredones.
REQUIRENTE (2)	JOSÉ CASTRO BOZA
RUT	11.555.628-2
DOMICILIO	Población San Juan, Comuna de Paredones
AB. PATROCINANTE	EMANUEL ISAÍAS CUADRA SUÁREZ
RUT	18553905-9
REQUERIDO	JORGE SAMMY ORMAZÁBAL LÓPEZ

RUT 11.549.436-8

DOMICILIO Avenida Celedonio Pastene S/N Sector Bucalemu,
Comuna de Paredones

EN LO PRINCIPAL: Solicitan remoción de Concejal por faltas graves a la probidad administrativa; **PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, se apliquen medidas disciplinas que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **CUARTO OTROSÍ:** Medios de prueba, **QUINTO OTROSÍ:** Propone forma especial de notificación

ILUSTRÍSIMA TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL LIBERTADOR

BERNARDO O'HIGGINS

MOISÉS ANTONIO CARVACHO VARGAS, Alcalde de la Comuna de Paredones, Cédula nacional de identidad 8.106.760-0, domiciliado en Fundo Las Mercedes Lote 2 Correo Paredones, Comuna de Paredones y don **JOSÉ CASTRO**

BOZA, Concejal de la Comuna de Paredones, cédula nacional de identidad 11.555.628-2, domiciliado en Población San Juan, Comuna de Paredones, a S.S.I decimos:

Que, por este acto venimos en interponer requerimiento de remoción en contra de la Concejal de la Comuna de **PAREDONES**, don **JORGE SAMMY ORMAZÁBAL LÓPEZ**, cédula nacional de identidad 11.549.436-8, domiciliado en Avenida Celedonio Pastene S/N Sector Bucalemu, Comuna de Paredones, en adelante "El Concejal". por haber incurrido en faltas graves a la probidad, configurándose las causales que contempla el artículo 76 Letra F de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695, solicitando desde ya la remoción de la citada autoridad. Fundo lo anterior en las siguientes aseveraciones que pasamos a exponer:

LASPECTOS GENERALES DE TRAMITACIÓN Y SÍNTESIS DE LA ACCIÓN.

1.- Que, los cargos que serán alegados en requerimiento, constituyen – tal como se explicará detalladamente en el siguiente apartado – una falta grave a la probidad administrativa por parte del requerido **JORGE SAMMY ORMAZÁBAL LÓPEZ**, cuya gravedad es suficiente para decretar su remoción.

2.- Que, actualmente el requerido **JORGE SAMMY ORMAZÁBAL LÓPEZ** , se encuentra en ejercicio del Cargo de Concejal de la Comuna de Paredones, siendo electo para el periodo (2021-2024), según consta en las actas de proclamación dictadas por este Ilustrísimo Tribunal. Cabe hacer presente además que el requerido ofició como Alcalde de la Comuna de Paredones, entre el 6 de diciembre de 2004 y el 28 de junio de 2021.

3.- Que, el presente requerimiento tiene por objeto solicitar su remoción e inhabilidad, según lo permite en el artículo 76 Letra F de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695.

Artículo 76.- Los concejales cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo;*
- b) Renuncia por motivos justificados, aceptada por el concejo. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno;*
- c) Inasistencia injustificada a más del veinticinco por ciento de las sesiones ordinarias a que se cite en un año calendario;*
- d) Inhabilidad sobreviniente, por alguna de las causales previstas en las letras a) y b) del artículo anterior;*

e) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido concejal. Sin embargo, la suspensión del derecho de sufragio sólo dará lugar a la incapacitación temporal para el desempeño del cargo, y

f) Incurrir en una contravención grave al principio de probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en el inciso primero del artículo anterior.

II.FALTA GRAVE A LA PROBIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE PATENTES

MUNICIPALES A LOCALES CUYA PROPIEDAD LE PERTENECE AL

REQUERIDO.

1.- Que, mediante resolución exenta N°PD00082 de fecha 13 de febrero de 2022 – que tuvo por objeto aprobar la vista fiscal realizada por el fiscal instructor Cristóbal Farías Salazar – se acreditó la responsabilidad de una serie de funcionarios de la Municipalidad de Paredones y del requerido en estos autos, Concejal don **JORGE SAMMY ORMAZABAL LOPEZ**, en un aserie de hechos acontecidos durante la administración de este último cuando era Alcalde y hoy en su cargo de Concejal, junto con cursar las respectivas sanciones administrativas.

2.- Que, analizando la respectiva resolución, podemos vislumbrar como tras un largo proceso de investigación a través del sumario realizado por Contraloría Regional de la República, se acredita que el requerido en estos autos don **JORGE SAMMY ORMAZABAL LOPEZ**, infringió gravemente el principio de probidad administrativa, en relación al otorgamiento de patentes a Magaly Isabel Maldonado Castillo y don Sergio Ignacio Henríquez Mella, cuando era Alcalde de la Comuna de Paredones.

3.- En primer lugar se acreditó que el requerido en estos autos no se abstuvo al suscribir los respectivos Decretos alcaldicio N°3.410 de fecha 8 de agosto y 4.745 de fecha 9 de noviembre, ambos del año 2018, a través de los cuales se otorgó la patente de alcoholes rol 400087 giro restaurant "Entre Sal y Mar", a la contribuyente doña Magaly Maldonado Castillo, y la patente comercial rol 200338 giro de juegos electrónicos, entretención venta bebidas y confites, al contribuyente don Sergio Ignacio Henríquez Mella

4.- Que, el deber de abstención recae, en que los inmuebles donde funcionan los respectivos locales, avenida Celedonio Pastene esquina camino Bucalemu en el caso de "Entre Sal y Mar" y Celedonio Pastene S/N Bucalemu donde funcionan los juegos

electrónicos, pertenecen al propio requerido en estos autos, quien celebró, previo a la adjudicación de la patente un contrato de arrendamiento con los mencionados contribuyentes, señalando en dicho documento que los arriendos serían para actividades económicas de uso comercial (pese a la fecha no tener dicha calidad).

5.- Tal como fue esgrimido anteriormente, en la cláusula del contrato de fecha 14 de mayo de 2018, celebrado entre el requerido en estos autos y la contribuyente doña Magaly Maldonado Castillo, que rola a fojas 691-710 del sumario que acompañamos, se deja constancia que el arriendo del local, es con fines de uso comercial. En tanto, en lo que concierne al contrato de fecha 26 de septiembre de 2018 suscrito con el contribuyente don Sergio Ignacio Henríquez Mella, se advierte la misma situación en la cláusula segunda, señalando que el arriendo del local comercial es con fines de juego electrónico.

6.- Junto con ello y según consta en certificados de regularización de obra menor N°1 de fecha 28 de mayo de 2021 y el permiso de edificación de obra nueva N°40 de fecha 7 de diciembre de 2018, otorgados por el departamento de obras municipales, las referidas propiedades no contaban con autorización para ser habitadas o destinadas a uso alguno anterior a esa fecha. No obstante, y pese a ello, el requerido suscribió

el respectivo contrato estableciendo un uso que no tienen y posteriormente no se abstuvo de adjudicar las respectivas patentes, pese a que ellas no cumplían con todos los requisitos legales. Cabe hacer presente que los permisos de la dirección de obras fueron otorgados dos años después del otorgamiento de la patente.

7.- Cabe hacer presente además que la patente de alcoholes otorgada mediante decreto Alcaldicio N°3.410 de fecha 8 de agosto de 2018, no se sometió al acuerdo del Concejo Municipal.

8.- Conforme a los antecedentes expuestos Contraloría acreditó que el requerido don don **JORGE SAMMY ORMAZABAL LOPEZ**, en su calidad de propietario y arrendador de los comentados inmuebles, no pudo menos que conocer que al momento del otorgamiento de las patentes de alcoholes y comercial, estos carecerían de los permisos del departamento de obras para su uso, infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 inciso segundo, del Decreto Ley N°3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales, no obstante ello decidió suscribir los respectivos decretos alcaldicios N°3410 de fecha 8 de agosto y 4745 de fecha 9 de noviembre de 2018, prescindiendo en el caso de la patente de Alcoholes de la aprobación del Concejo Municipal.

9.- Así las cosas el requerido intervino en un asunto de notorio interés personal al otorgar la patente de alcoholes a locales de su propiedad y con los que suscribió un contrato de arrendamiento con uso comercial (avaluado en un mayor monto que uno común), pese a que dichos inmuebles no podían ser destinados para dicho uso o siquiera obtener una patente, a menos cierto que el requerido de autos interviniera en su calidad de alcalde, hoy Concejal y obtuviera dichas autorizaciones, infringiendo la normativa administrativa, situación que finalmente ocurrió.

11.- En base a estos hechos, es la propia Contraloría, quien previa investigación sumaria, indica la existencia de una afectación grave al principio de probidad administrativa.

Extracto resolución Contraloría

Al respecto, cabe concluir que el inculpado con su actuación infringió gravemente el principio de la probidad administrativa, al suscribir y aprobar los citados decretos alcaldicios N^{os} 3.410, de 8 de agosto y 4.745, de 9 de noviembre, ambos de 2018, pronunciándose sobre asuntos en los que tenía un interés personal, atendida su calidad de propietario y arrendador de los inmuebles roles 91-1 y 91-2 en donde se desarrollarían los giros comerciales

autorizados por las patentes de alcoholes 400087 roles y comercial rol 200338, respectivamente, ello, al tenor de los citados contratos de arriendo suscritos con los titulares de esas patentes de fecha 14 de mayo y 26 de septiembre, ambos de 2018, o sea, de forma previa a la emisión de los citados decretos alcaldicios.

12.- Por último es preciso indicar que derivado de estos Hechos, hoy se está realizando una investigación por Parte del Ministerio Público, tal como consta en la causa O-121-2023, RUC 2310011308-2, tramitada ante el Juzgado de Garantía de Peralillo.

**III. SOBRE LA NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE. PRESIONES INDEBIDAS
PARA OTORGAMIENTO DE PATENTES QUE IMPLICAN UNA FALTA
GRAVE A LA PROBIDAD EN SU CONJUNTO.**

1.- El requerido en estos autos don **JORGE SAMMY ORMAZÁBAL LÓPEZ**, ha incurrido en una negociación incompatible durante el otorgamiento de al menos 3 patentes comerciales, configurando un notable e inexcusable interés en la obtención

de las referidas prerrogativas, firmando de su puño y letra una serie de actos administrativos, donde posee un manifiesto interés económico.

2.- La primera situación que nuestra investigación arrojó, guarda relación con la patente del “Alcoholes Giro Restaurant Entre Mar y Sal”, otorgada a la contribuyente **MAGALY ISABEL MALDONADO CASTILLO**, para el funcionamiento de su local ubicado en Avenida Celedonio Pastene Esquina Camino Bucalemu.

3.- El inmueble donde funciona el local mencionado es propiedad del requerido, según consta en el propio contrato de arrendamiento adjunto a la carpeta de solicitud de patente, donde el propio requerido da en arrendamiento el comentado local, indicando que su utilización será exclusivamente para fines comerciales.

4.- No obstante el evidente interés que poseía el requerido don **JORGE SAMMY ORMAZÁBAL LÓPEZ**, el día 8 de agosto de 2018, sin la aprobación del Concejo Municipal, decidió otorgar la referida patente, teniendo a la vista su propio contrato de arrendamiento, lo que trasunta en un claro actuar doloso en la concreción de esta

operación, marcando además un notorio interés económico, dado que gran parte del canon de arriendo convenido depende del giro que la arrendataria de al inmueble, cuyo uso se estipuló exclusivamente para fines comerciales.

5- La diferencia con el cargo anterior, es que ante esta notoria irregularidad, acto – previa investigación – de carácter delictual y el informe de Contraloría Regional del Libertador Bernardo O’Higgins, la patente comercial fue Cancelada con fecha 14 de junio de 2021.

6.- Es acá donde se conforma este cargo puesto que, en dicho contexto, el requerido marcando aún más su interés en la operación, contactó al Jefe de Finanzas don **SEBASTIÁN BIANCHETTI SAAVEDRA**, para agilizar un nuevo otorgamiento de la patente, intercediendo directamente para que dicha gestión – cuyo beneficio económico recae en él – se concretara nuevamente. Todo ello en una clara actitud e insistencia que transgreden con creces los intereses de un alcalde en la agilización de la tarea de los funcionarios Municipales.

7.- Finalmente y dado el interés del requerido y su potestad de mando sobre los funcionarios, con fecha 25 de junio de 2021 se aprobó nuevamente la patente comercial del local Entre Mar y Sal.

8.- Otro hecho notorio, constatado, acontece respecto a la patente de alcoholes otorgada a la cónyuge del requerido doña **GABRIELA LEIVA LOPEZ**, donde para efectos de facilitar su obtención, don **JORGE SAMMY ORMAZÁBAL LÓPEZ** solicitó al jefe de administración y finanzas don **SEBASTIÁN BIANCHETTI SAAVEDRA**, acelerar los trámites, presionando a este funcionario a fin de que su tramitación se concretara a la brevedad posibles. Dichos mensajes se sitúan en el mes de mayo del año 2021. Finalmente, con fecha 18 de junio de 2021, la patente comercial fue otorgada, concretándose el traslado y cambio de dueño de la patente a favor de doña **GABRIELA LEIVA LOPEZ**.

9.- Por último es preciso indicar que derivado de estos Hechos, hoy se está realizando una investigación por Parte del Ministerio Público, tal como consta en la causa O-120--2023, RUC 2310011307-4, tramitada ante el Juzgado de Garantía de Peralillo.

**IV..SOBRE LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE HACEN
PROCEDENTE LA REMOCIÓN DEL CONCEJAL FALTA GRAVE A LA
PROBIDAD ADMINISTRATIVA**

El principio de probidad administrativa ha sido definido como la rectitud y moralidad que debe observar quienes desempeñan una función pública, promoviendo el cumplimiento eficaz de la misma, velando como premisa primordial la satisfacción del interés general sobre el particular.

Dicho principio administrativo se encuentra dentro del artículo 8 de la Constitución Política de la República, que señala:

"El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes".

Si bien es cierto el citado artículo 8 establece un principio de carácter general, este ha sido delimitado por la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases generales del estado, específicamente en su artículos 52 y 53, a través la primacía del interés general, el desempeño honesto, legal y objetivo de la autoridad en el cargo:

Artículo 52.- Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso.

Artículo 53.- El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición

en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Por su parte la ley 20.880, a través de la reforma a las normas de probidad, transparencia y rendición de gastos de la política, establece que:

Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Por su parte y referente a la calidad jurídica de la requerida el artículo 40 de la LOCM se refiere a la aplicación del principio de probidad en Alcaldes y Concejales, de la siguiente forma, siendo aplicables por consiguiente la totalidad de las normas sobre probidad administrativa:

Artículo 40.- El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.

Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal.

No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575.

Por su parte el Excelentísimo Tribunal Calificador de elecciones ha definido el principio de probidad de la siguiente manera: *“ la RAE definiendo probidad, lo hace sinónimo de honradez y está conceptualizada como la rectitud de ánimo, integridad en el obrar, todo lo cual está referido a una conducta siempre positiva de servicio público, inspirada en los superiores intereses de la comunidad toda, motivada exclusivamente en razones de bien común y por otra parte, descartando un componente negativo que pueda condicionar el actuar de la autoridad para obrar a favor o considerando los intereses personales de la autoridad o de terceros, posponiendo los antes expresados. La falta de probidad no está tomada sólo en un sentido de ausencia de un interés en el cumplimiento de las funciones, sino también que debe desplegar una conducta proactiva destinada a hacer efectiva la responsabilidad y sancionar los que incurran en actuaciones que las trasgredan.*

Incluso más también puede decirse que la integra el dotar de procedimiento que hagan más transparente el ejercicio de las funciones municipales (Sentencia TRICEL ROL 26-2011).

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, normas legales citadas, especialmente lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República, la LOCM, la LOCBGAE y la Ley 18.883, muy en especial el artículo 76 Letra F de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695 y demás normativa legal pertinente.

RUEGO A S.S.I, tener por interpuesto requerimiento de remoción en contra del **CONCEJAL DE LA COMUNA DE PAREDONES**, don **JORGE SAMMY ORMAZÁBAL LÓPEZ**, ya individualizada, acogerlo a tramitación y declarar en definitiva que:

- 1.- Que, el **CONCEJAL DE LA COMUNA DE PAREDONES**, don **JORGE SAMMY ORMAZÁBAL LÓPEZ** ha incurrido en acciones que configuran una falta grave a la probidad administrativa.
- 2.- Que, declare que don **JORGE SAMMY ORMAZÁBAL LÓPEZ** debe ser removido de su cargo.

3.- Que, declare la **INHABILIDAD** de don **JORGE SAMMY ORMAZÁBAL LÓPEZ** para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años.

4.- Que, se condene a don **JORGE SAMMY ORMAZÁBAL LÓPEZ** en costas, en caso de oposición.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S.I, en subsidio, para el eventual caso de no acoger la acción principal incoada, se aplique al **CONCEJAL DE LA COMUNA DE PAREDONES**, don **JORGE SAMMY ORMAZÁBAL LÓPEZ** , ya individualizado, las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N°18.883, en relación con el artículo 60 de la ley 18.695 LOCM, en base a las consideraciones expuestas en lo principal de este escrito que doy enteramente por reproducidas, con costas.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S.I tener por acompañados bajo apercibimiento legal respectivo, los siguientes documentos:

1.-Acta proclamación donde de consta la calidad de alcalde del requirente de autos don **MOISÉS ANTONIO CARVACHO VARGAS**,

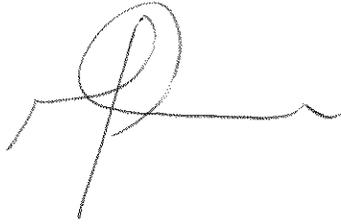
2.- Acta proclamación donde consta la calidad de Concejal del requerido **JORGE SAMMY ORMAZÁBAL LÓPEZ**.

3.—Acta proclamación donde de consta la calidad de Concejal del requirente de autos don **JOSÉ CASTRO BOZA**.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S.I tener presente que designamos como abogado patrocinante al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **EMANUEL ISAIAS CUADRA SUÁREZ** cédula nacional de identidad 18.553.905-9, domiciliado en Fundo Las Mercedes Lote 2 Correo Paredones, Comuna de Paredones, a quien conferimos las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S.I tener presente que nos valdremos de todos los medios de prueba que la ley contempla, ya sea documentos, peritajes, inspección personal del tribunal, prueba testimonial, y otros, con el fin de acreditar nuestras acusaciones.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a S.S.I tener presente como forma especial de notificación el correo electrónico Emanuel.cuadra.is@gmail.com



8.106.760-0

Jose Estro
11.535.628-2



18.553.905-9.

AUTORIZO EL PODER

Rancagua de Abril del 2023

